

RESOLUCIÓN NÚMERO **137**

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

LA PROFESIONAL ESPECIALIZADA 2028 GRADO 15 ENCARGADA DE LAS
FUNCIONES DEL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO DE LA UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR

CONSIDERANDO

Que el régimen de derecho de autor y derechos conexos está regulado por la Decisión Andina 351 de 1993 y, en aquellas situaciones que esta no contempla, por las leyes 23 de 1982, 44 de 1993, 1915 de 2018, Decretos 1360 de 1989 y 460 de 1995, compilados en el Decreto 1066 de 2015, y las que las modifique y/o adicione.

Que el artículo 4 de la Decisión Andina 351 de 1993 establece que la protección que esta otorga recae sobre todas las obras literarias y artísticas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer. Así mismo, el artículo 3 de la misma norma define *obra* como "Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma." y como *Autor* a la "Persona física que realiza la creación intelectual".

Que conforme al artículo 1 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, se otorga la competencia a la Unidad Administrativa Especial-Dirección Nacional de Derecho de Autor para adelantar el Registro Nacional de Derecho de Autor en todo el territorio nacional.

Que el artículo 2 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, establece que la inscripción que se adelanta ante la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor tiene por objeto brindar a los titulares del derecho de autor y derechos conexos un medio de prueba y de publicidad a sus derechos, así como a los actos y contratos que transfieran o cambien ese dominio. Igualmente brinda una garantía de autenticidad y seguridad a los títulos de derechos de autor y de derechos conexos y a los actos y documentos que a ella se refiere.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, indica las formas mediante las cuales la administración puede iniciar una actuación administrativa:

"Las actuaciones administrativas podrán iniciarse:

- 1. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés general.*
- 2. Por quienes ejerciten el derecho de petición, en interés particular.*
- 3. Por quienes obren en cumplimiento de una obligación o deber legal.*
- 4. Por las autoridades, oficiosamente" (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

I. COMPETENCIA

1. Competencia de la Dirección Nacional de Derecho de Autor

La Dirección Nacional de Derecho de Autor, en adelante DNDA, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio del Interior, creada mediante el Decreto 2041 de 1991, a su vez modificado por los Decretos 4835 de 2008 y 1873 de 2015, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal.

Esta Dirección es la autoridad administrativa competente en materia de derecho de autor y los derechos conexos en la República de Colombia y sus funciones principales se enmarcan en el registro de las obras literarias y artísticas, el registro de los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos, la elaboración de conceptos respecto de las consultas efectuadas por el público en general relacionadas con el tema del derecho de autor y la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva.

Puntualmente, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 4835 de 2008, "Por el cual se modifica la estructura de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y se dictan otras disposiciones.", son funciones de la oficina de registro las siguientes:

"1. Inscribir en el Registro Nacional de Derecho de Autor las obras de carácter literario y artístico; los fonogramas; los actos, contratos y decisiones jurisdiccionales relacionadas con el derecho de autor; y, los pactos y convenios suscritos entre las sociedades de gestión colectiva colombianas con asociaciones extranjeras de derecho de autor y derechos conexos.

2. Negar aquellas solicitudes de registro cuando no sean procedentes.

3. Enviar a la Biblioteca Nacional los ejemplares de las obras impresas, obras audiovisuales y fonogramas que no sean inéditos.

4. Expedir certificaciones sobre los registros de derecho de autor y derechos conexos que se tramiten en la Oficina.

5. Informar, de conformidad con lo establecido en la legislación, a quien lo solicite sobre datos relacionados con la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor de obras, prestaciones, contratos y convenios.

6. Las demás que le asigne el Director General y que estén acordes con la naturaleza de la Oficina."

Que el artículo 7 del Decreto 460 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, prescribe que, "(...) el Registro Nacional de Derecho de Autor deberá ajustarse en lo posible, a la forma y términos prescritos en el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos." A su vez, el artículo 15 inciso primero de la Ley 1579 de 2012, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, señala que "Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro."

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 29, respecto al derecho fundamental al debido proceso, establece que este se garantizará en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Bajo dicho mandato, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 3 señala como principios que:

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(...)"*

Con lo anterior la competencia para decidir de fondo respecto de la solicitud de registro de obra literaria inédita con radicado 1-2023-18132, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023, se encuentra en cabeza del Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces.

II. ANTECEDENTES

1. El 26 de febrero 2023, la ciudadana Angela Maria Rendon Mora, identificada con cédula de ciudadanía No 31.643.709 por medio de la plataforma de registro en línea, presentó la solicitud de registro de obra literaria inédita:

Radicado de solicitud: 1-2023-18132

En el formulario de registro en línea la ciudadana ingresó como autora a *Angela Maria Rendon Mora* identificada con cédula de ciudadanía No 31.643.709

Como datos de la obra diligenció:

Título de la obra: *"CONVERSACIONES POÉTICAS CON CHATGPT: POESÍA DE LA MENTE ARTIFICIAL"*

Año de creación: 2023

Como carácter de la obra, la ciudadana solicitante indicó:

Clase de obra: Inédita

Por participación de los autores: Obra individual

Por su origen: Obra originaria

Por la forma en que se da a conocer el autor: Ninguna de las anteriores

Por su forma de elaboración: Ninguna de las anteriores

Ámbito Literario: Interés general.

Como obra la ciudadana solicitante adjuntó un archivo en formato pdf.

III. CONSIDERACIONES

1. Sobre la inscripción del registro de obras

El derecho de autor surge jurídicamente y es tutelado por la legislación autoral desde el mismo momento en que se crea la obra. En este sentido, la misión de la DNDA es fortalecer

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

la debida y adecuada protección de los titulares de derecho de autor y derechos conexos en nuestro país, contribuyendo al desarrollo de una cultura de respeto a estos derechos.

El registro de las obras protegidas por el derecho de autor cumple una función de declarar la existencia de un derecho, que nace con la creación, y no crearlo o constituirlo, por lo que su finalidad es servir de prueba y de publicidad ante terceros. Esto responde al criterio normativo autoral que establece que desde el momento de la creación nace el derecho y no se requiere de formalidades para su constitución, tal como lo establece el Decreto 460 de 1995 en su artículo 3:

"La protección que se brinda a las obras literarias y artísticas, así como a las interpretaciones y demás producciones salvaguardadas por el derecho conexo, no estará subordinada a ningún tipo de formalidad, y en consecuencia el registro que aquí se reglamenta será para otorgar mayor seguridad jurídica a los autores y titulares (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En consecuencia, "Los datos consignados en el Registro Nacional del Derecho de Autor se presumirán ciertos, hasta tanto se demuestre lo contrario" conforme con lo establecido en el artículo 4 del Decreto citado. En ese sentido, el registro como producto de la actividad de la administración se caracteriza por ser:

a. Un acto rogado:

En el registro de derecho de autor se inscriben las obras y los títulos que reúnan los requisitos exigidos por la ley, (principio de legalidad de los actos administrativos) y que hayan sido peticionados por el titular del derecho de autor o por una persona autorizada por este.

b. Un acto administrativo motivado:

El registro de derecho de autor es la expresión de la voluntad de la administración relacionada con la intención del ciudadano de dejar constancia de la creación de una obra en los campos artístico, literario o científico. De parte de la administración, se efectúa una relación completa de los hechos y documentos aportados por el solicitante con el fin de acreditar su dicho y el registrador procede a calificar su solicitud. En caso de ajustarse a los requisitos de ley autorizará la inscripción, de lo contrario devolverá o negará la inscripción.

c. Un acto administrativo de carácter particular:

Crea una situación concreta sobre una persona (natural o jurídica) determinada, la cual consiste en gozar de una ventaja probatoria producto de la presunción iuris tantum que crea en su favor el hecho de contar para sí con la inscripción en el Registro de Derecho de Autor. Adicionalmente, es un acto de certificación que se entiende notificado desde el día que se hace la inscripción respectiva en los libros de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor¹.

La Dirección Nacional de Derecho de Autor está facultada para atender consultas jurídicas efectuadas por la ciudadanía en general, acerca de temas relacionados con Derecho de Autor y Derechos Conexos. No obstante, carece de competencia para emitir pronunciamientos o conceptos que definan casos o situaciones particulares, salvo en los temas referidos al registro por cuanto afecta derechos particulares y concretos. Por esta razón se analizará si la solicitud identificada con el radicado 1-2023-18132 cumple los requisitos para su inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

¹ Artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

2. El autor y la obra en el marco del derecho de autor

El derecho de autor es la disciplina jurídica que regula la relación entre el autor y su obra. El autor es la persona física que crea, expresa y plasma o da forma de manera concreta a sus ideas. En ese sentido la creación amparada por el derecho de autor debe ser una expresión propia de aquel. Así pues, existe autor en tanto exista obra y existe obra en tanto esta sea original, siendo estas las condiciones para ser amparada por el derecho de autor.

El artículo 2 de la Ley 23 de 1982 establece que *“Los derechos de autor recaen sobre las obras científicas, literarias y artísticas las cuales comprenden todas las creaciones del espíritu en el campo científico, literario y artístico, cualquiera que sea su forma de expresión y cualquiera que sea su destinación, (...)”*. Así también, la Decisión Andina 351 de 1993, en el artículo 1 señala que la protección recae sobre las obras del ingenio y, en el artículo 3, define obra como *“Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.”*

De estas definiciones se destacan principalmente dos conceptos, creación intelectual y original. Frente a la primera, la misma normativa autoral delimita la fuente de creación, reconociéndose como sujeto de protección al autor o persona física que la crea, tal como la misma disposición lo define. En cuanto al concepto de original, la doctrina² ha señalado que *“apunta a la individualidad (...) que el producto creativo, por su forma de expresión debe tener características propias como para distinguirlo de cualquier otro del mismo género, (...)”*, *“la originalidad no quiere decir otra cosa, sino que la obra pertenezca efectivamente al autor; que sea obra suya y no copia de la obra de otro.”*³. De acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, este concepto refiere a *“que exprese lo propio de su autor, que lleve la impronta de su personalidad (...)”*, en este sentido, la protección depende de *“que ella posea elementos demostrativos de una diferencia sensible, absoluta o relativa, que individualice el pensamiento representativo o la subjetividad de su autor, diferencia que deberá examinarse y valorarse como una cuestión de hecho en cada caso.”*⁴ También ha expresado que *“la originalidad exige que la obra presente una individualidad muy característica, que plasme la impronta de su autor de manera clara y evidente. La originalidad supone un aporte individual y creativo, es decir, producto de un pensamiento independiente.”*⁵

Así también, la doctrina ha señalado que la obra, como objeto de protección del derecho de autor, se caracteriza entre otras cosas por:

- “1. Que el resultado de la obra debe ser el resultado del talento creativo del hombre, en el dominio literario, artístico o científico.
2. Que esa protección es reconocida con independencia del género de la obra, su forma de expresión, mérito o destino.
3. Que ese producto del ingenio humano, por su forma de expresión, exige características de originalidad”.⁶

De lo anterior se concluye que, bajo la normativa autoral la obra es el resultado de una actividad intelectual humana que conlleva la particularidad o huella del autor. Aunado a esto, la obra debe ser susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier forma o medio

² ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Estudios de Derecho de Autor y Derechos Afines. Colección de Propiedad Intelectual. Editorial Reus S.A., Madrid 2007. Pág. 51.

³ BAYLOS CORROZA, Hermenegildo. Tratado de Derecho Industrial. Editorial Civitas. 2ª edición, 1993. Citado en <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

⁴ TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019.

⁵ Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial Proceso 295-IP-2019, de 13 de diciembre de 2019, numeral 2.4.

⁶ Antequera Parilli, Ricardo. “El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela”. Autoralex. Venezuela. 1994. Pág. 32. Citado en: TRIBUNAL ANDINO DE JUSTICIA. 295-IP-2019 del 13 de diciembre de 2019. Y ANTEQUERA PARILLI, Ricardo. Comentarios. CERLALC 2013 disponible en: <https://cerlalc.org/wp-content/uploads/dar/jurisprudencia/2405.pdf>

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

conocido o por conocer⁷. Así pues, es claro que la protección no abarca las ideas contenidas en las obras o su contenido ideológico o técnico, ni su aprovechamiento industrial o comercial, tal como lo establece el artículo 7 de la norma Andina referida. Así tampoco, recae sobre el objeto material sobre el que se haya incorporado a la obra.

Por lo anterior, adquiere relevancia el Registro Nacional de Derecho de Autor como registro de obras. Por esto, el Consejo de Estado, en sentencia reciente, expresó que *"las oficinas de derecho de autor deben verificar de manera exhaustiva el cumplimiento de los requisitos para considerar una creación como obra protegible por el derecho de autor, en el sentido de que debe tratarse de una creación intelectual original de naturaleza artística."* (Negrilla fuera de texto)

3. Sujeto y objeto de protección del derecho de autor

Los destinatarios del derecho de autor son las personas físicas que realizaron la creación intelectual, tal y como lo contempla la norma comunitaria andina.⁸

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Respecto a los derechos morales, estos se justifican en tanto amparan el vínculo íntimo y personalísimo del autor con su creación, es por ello por lo que se les ha dado la calidad de irrenunciables, inalienables, inembargables e imprescriptibles. Como consecuencia de ello la Corte Constitucional ha elevado estos derechos morales al rango de derechos fundamentales, expresando que:

*"Los derechos morales de autor se consideran derechos de rango fundamental, en cuanto la facultad creadora del hombre, la posibilidad de expresar las ideas o sentimientos de forma particular, su capacidad de invención, su ingenio y en general todas las formas de manifestación del espíritu, son prerrogativas inherentes a la condición racional propia de la naturaleza humana, y a la dimensión libre que de ella se deriva"*⁹ (Subrayado y negrilla fuera del texto)

De acuerdo con lo mencionado, el autor tiene la facultad de dar a conocer su obra o a mantenerla reservada, a ser mencionado junto con la obra en la forma como escoja, a que la obra no sea modificada, mutilada o deformada y a retractarse o a retirar la obra de circulación.

En cuanto a los derechos patrimoniales, estos responden al carácter económico de la obra y la facultad del autor de explotar económicamente su creación. A diferencia de los derechos morales, éstos se caracterizan por ser transferibles, renunciables y su duración varía de acuerdo con la regulación de cada país. Estos derechos son, pero no se limitan a estos: derecho de reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento, derecho de comunicación pública por cualquier medio, la distribución de ejemplares o copias de la obra, derecho de transformación es decir una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra¹⁰

Ahora bien, respecto al objeto de protección del derecho de autor, la norma Comunitaria Andina indica que son las obras literarias, artísticas y científicas que puedan reproducirse o divulgarse por cualquier forma o medio conocido o por conocer¹¹. Es decir, el derecho de autor encuentra su esencia en brindar protección a la materialización del pensamiento humano expresado de una forma original y creativa que permita ser divulgada.

⁷ Artículo 1, Decisión 351 de 1993.

⁸ Artículo 3, Decisión 351 de 1993

⁹ Sentencia C-155 de 1998, ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, Expediente D-1797, D-1809, D-1813 y D-1818

¹⁰ Artículo 13, Decisión 351 de 1993, artículo 12 Ley 23 de 1982

¹¹ Artículo 4, Decisión 351 de 1993

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

4. Análisis de los requisitos de las solicitudes de registro de obra literaria inédita de radicado 1-2023-18132

El Decreto 1066 de 2015 en su artículo 2.6.1.1.10, establece que *“Si la obra literaria fuere inédita, deberá allegarse a la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, junto con el formato de inscripción correspondiente, un ejemplar de ella, sin enmiendas, mutilaciones, raspaduras o enterrrenglones y debidamente empastada. Si la obra es manuscrita, esta deberá allegarse en forma clara y legible.”*

La solicitante *Angela Maria Rendon Mora*, dentro del adjunto de obra presentado indica que la obra fue realizada usando la inteligencia artificial *ChatGPT*, mencionando en el contenido de la obra que: *“Esta colección de poemas nace de una conversación entre un ser humano y una inteligencia artificial, un encuentro aparentemente improbable que, sin embargo, ha resultado en una profunda exploración de la creatividad, la emoción y la expresión.”*¹²

Frente a esto es necesario hacer las siguientes precisiones:

4.1. El uso de la inteligencia artificial y el acto creativo como objeto de protección

La inteligencia artificial podría entenderse como una ciencia derivada de la ciencia de la computación, encargada de aplicar métodos de representación del conocimiento, razonamiento, tratamiento de la incertidumbre y aprendizaje en la concepción de sistemas informáticos con comportamiento racional.¹³

Con el uso de la inteligencia artificial se ejecuta la entrega automática de resultados y respuestas a diferentes consultas, parámetros o lineamientos elevados por la persona que la utilice. Estas respuestas requieren de un ejercicio de aprendizaje previo por parte de la inteligencia artificial que se hace por medio de la identificación y el relacionamiento de los elementos con los cuales se alimentó y desarrolló el programa de inteligencia artificial. *“La IA se encarga de definir y utilizar heurísticas¹⁴ tanto en el razonamiento como en el aprendizaje. Las heurísticas son la vía esencial de la IA para dar respuestas a los problemas de su objeto de estudio: El desarrollo de sistemas con comportamiento racional.”*¹⁵ En otros términos, la máquina imita el pensamiento humano a través de *“aprender y utilizar las generalizaciones que las personas usamos para tomar nuestras decisiones habituales.”*¹⁶

Particularmente el proceso de creación de textos por medio de *chatbot*¹⁷ o generadores de texto automáticos que usen inteligencia artificial, la intervención del intelecto humano solo se ve reflejado en las instrucciones dadas al programa de inteligencia artificial pero no en la ejecución o elaboración de la expresión escrita en concreto.

Así pues, aunque la persona física es quien da los lineamientos e instrucciones al programa de inteligencia artificial, la creación resulta siendo producto de la ejecución de o de los algoritmos (*Machine Learning*) que aquella emplea.

¹² 1949552_Obra.pdf, radicado 1-2023-18131 página 2

¹³ Coca Bergolla, Y., & Lavigne, M. L. (2021). La inteligencia artificial como una ciencia de la computación. (1.a ed.). Editorial Educación Cubana. La Habana-2021. Disponible en:

https://es.unesco.org/sites/default/files/12_la_ia_como_una_ciencia_de_la_computacion_0.pdf

¹⁴ Heurístico: Técnica de la indagación y del descubrimiento. Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23a ed.).

¹⁵ Op. Cit. página 21

¹⁶ NIEVA FENOLL, Jordi. Inteligencia Artificial y proceso judicial. Marcial Pons. Buenos Aires-2018. Pág. 20

¹⁷ “Sistema que interactúa con humanos por medio del lenguaje natural de una conversación” Traducción propia. J. Hill, W, Randolph, I. Ferreras, (2015) et al /Computers in Human Behavior. Pág. 246.

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

Con lo anterior, a la luz de la normativa autoral vigente no es dable considerar que las expresiones generadas por la inteligencia artificial se enmarquen en la categoría de obra. Así pues, quien dio las instrucciones o ideas a dicho programa tampoco podría estimarse como autor de tales expresiones, pues tales instrucciones, entendidas como reglas u órdenes no cumplen con el requisito de originalidad.

Con ello se puede concluir que, aunque el desarrollo de una inteligencia artificial encuentra su función en la entrega, representación y expresión de contenido, esta, a su vez, requerirá de la intervención humana para generar la búsqueda y entregar la expresión, respuesta o representación, sin que esto sea suficiente para cumplir con el requisito de originalidad contemplado en la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

4.1.1. Cómo funciona la Inteligencia artificial Chat GPT

Particularmente en la solicitud de registro de obra literaria inédita se indica en su título que se trata de una conversación con ChatGPT, por lo que resulta necesario analizar la forma en cómo funciona.

ChatGPT es un modelo conversacional desarrollado por la empresa estadounidense OpenAI LLC.¹⁸ Se indica en su página principal que: *“ChatGPT es un modelo hermano de InstructGPT, que está capacitado para seguir una instrucción en un aviso y proporcionar una respuesta detallada.”*¹⁹ (Subrayado fuera de texto)

Para hacer uso de ChatGPT el usuario debe crear una cuenta y una vez aceptado los términos y condiciones, el usuario inicia una conversación en la que, a medida que el usuario genera instrucciones o inserta un tema en específico se genera una respuesta presentada en forma de texto.

En el uso de ChatGPT, a las instrucciones, temáticas o solicitudes de información que se realizan se denominan “Entradas”, a su vez, las respuestas generadas durante la interacción se les denomina “Salidas”. En los términos y condiciones respecto al contenido generado en este modelo conversacional se menciona:

“3. Contenido

[...]

Entre las partes y en la medida en que lo permita la ley aplicable, usted es el propietario de todas las Entradas. Sujeto a su cumplimiento de estos Términos, OpenAI le asigna todos sus derechos, títulos e intereses en y para la Salida. Esto significa que puede usar el Contenido para cualquier fin, incluidos fines comerciales como la venta o la publicación, si cumple con estos Términos.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)²⁰

Ahora bien, respecto al contenido que se genera por medio del modelo conversacional bajo los términos y condiciones de OpenAI, el usuario es titular tanto de las instrucciones como de la respuesta (salida). Sin embargo, esto no quiere decir, entonces, que la “atribución” de la propiedad del contenido generado por parte del propietario del programa al usuario pueda asimilarse a la atribución de derechos que otorga el acto de creación de una obra. En ese sentido, al no ser dicho contenido generado por el intelecto humano propiamente no puede ser considerado como obra y, por ende, es carente de protección por el derecho de autor.

¹⁸ Terms of use. (s. f.). <https://openai.com/policies/terms-of-use>

¹⁹ Introducing ChatGPT. (s. f.). <https://openai.com/blog/chatgpt>

²⁰ Terms of use. (s. f.). <https://openai.com/policies/terms-of-use>

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

Particularmente de este proceso de creación de contenido por medio de este modelo conversacional se puede afirmar que el grado de intervención humana en las denominadas "Salidas" es limitado en cuanto a que solo da una instrucción o entrada, mientras que la respuesta generada por la IA se deriva del proceso de aprendizaje automático-*Machine Learning*, entendido como un "proceso que involucra algoritmos de computadora que tienen la habilidad de "aprender" o mejorar el rendimiento en algunas actividades²¹ (traducción propia).

4.2. Principio de no protección de las ideas

Una vez esbozados los sujetos y el objeto de protección del derecho de autor, resulta necesario dar a conocer las razones por las cuales las ideas se escapan de la protección otorgada por este régimen.

La norma Comunitaria Andina es clara en su artículo 7 al establecer "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial." Y, por lo tanto, lo que se protege es exclusivamente la forma en que el autor describe, explica ilustra o incorpora esas ideas en la obra.

La doctrina ha precisado que: *"El derecho de autor propugna la creación de obras. Si se otorgaran derechos exclusivos sobre las ideas consideradas en sí mismas, se obstaculizaría su difusión y con ello se impediría el desenvolvimiento de la creatividad intelectual, se trabaría, (...), la creación de una ilimitada cantidad de obras diferentes. Una misma idea, una misma investigación, un mismo tema son retomados infinidad de veces. En su desarrollo, cada autor aporta la impronta de su personalidad, su individualidad. En ocasiones el resultado es altamente enriquecedor, en otras trivial, pero lo que permite que cada generación impulse el lento avance de la civilización es la posibilidad de trabajar sobre lo existente, de proseguir el camino sin tener que rehacerlo."*²²

De lo anterior se puede afirmar que, sobre las ideas, conceptos, sugerencias, inspiración dadas por una persona para que otra los plasme en una expresión literaria o artística concreta, no le atribuye a aquella la calidad de autora sobre la representación que esta otra haga, ya que tales no constituyen un aporte concreto a la forma en que se expresa. Pues, se reitera, el objeto protegido por el derecho de autor es la forma de expresión determinada, que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio, como resultado de un proceso creativo propio del autor en la escogencia arbitraria de elementos, basado en sus experiencias, interpretaciones, percepciones, etc. Así tampoco lo será si tales ideas, conceptos, sugerencias o palabras las introduce a un programa de inteligencia artificial para que este las materialice en un escrito determinado.

4.3. De la solicitud en concreto.

Descendiendo a la solicitud que se está analizando, concretamente la radicada con el número 1-2023-18132, es necesario precisar que no se está calificando el mérito literario ni su destinación de conformidad con el artículo 1 de la Decisión 351 de 1993. Este análisis responde únicamente a determinar si el material presentado es susceptible de ser inscrito en el Registro Nacional de Derecho de Autor.

En el prólogo del material aportado con la solicitud objeto de estudio, se expresó: *"Este libro es el resultado de una conversación entre un poeta humano y una mente artificial, que ha*

²¹ "Machine Learning involves computer algorithms that have the ability to "learn" or improve in performance over time on some task" European Intellectual Property Review, E.I.P.R., (2017), página 12

²² Lipszyc, D. (1993). Derecho de autor y derechos conexos. UNESCO, página 62

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

explorado los límites de la creatividad y la expresión. (...) lo que ha surgido de ella es una hermosa colaboración que ha llevado a una reflexión profunda sobre la naturaleza de la poesía y el lenguaje. (...) Cada poema es una exploración de los sentimientos, pensamientos y sensaciones humanas, y muestra la capacidad de la tecnología para ampliar nuestra comprensión del mundo que nos rodea. (...) Esperamos que al leer estos poemas, los lectores puedan conectarse con las emociones y los pensamientos que los inspiraron, (...)"

Tal y como se explicó anteriormente ChatGPT funciona como un modelo conversacional. Particularmente en esta solicitud de registro, el material adjunto como obra se observa que la usuaria (quien el documento se denomina *Poeta*) introduce a ChatGPT un poema y le da la siguiente instrucción:

"Poema 1

POETA: Hola mejora este poema inspírate con el caos y lo trágico...

Caótico mi rostro... que se viste de días, en el fulgor... de lo que se despide, en los rostros andados desde mi infancia... en los ojos vestidos de colores inusitados...caos de bocas que se insultan en las tristezas y la alegría... la cobardía en el silencio de la muerte en las palabras mira despectiva la máscara del abismo."²³

A su vez ChatGPT genera la respuesta (salida) indicando:

"caótico mi rostro, que se viste de días, en el fulgor de lo que se despide, rostros andados desde mi infancia, ojos vestidos de colores inusitados. Caos de bocas que insultan la tristeza y alegría, cobardía en el silencio de la muerte, palabras miran despectivas a la máscara del abismo, reflejando el trágico espejo de mi alma. El caos y la tragedia son parte de mi ser, no puedo escapar de su gripa mortal, pero aun así, trato de encontrar la luz, luchando contra el tormento de mi corazón."²⁴

Al respecto, es necesario hacer dos precisiones. La primera concerniente al o a los poemas utilizados por el poeta a efectos de servir de "inspiración" del programa ChatGPT. Si estos son creados por el intelecto humano y son de autoría propia de la usuaria, es claro que sí son susceptibles de ser inscritos en el Registro Nacional de Derecho de Autor. La segunda está relacionada con la salida o la respuesta del programa; al no tener intervención de la usuaria, más allá de que el contenido generado tenga elementos del poema dado como "*Inspiración*", no cumplen el requisito de la Decisión Andina 351 de 1992 de constituir una creación intelectual humana original.

Así mismo, el contenido generado por ChatGPT en este caso particular tampoco podría considerarse como una obra derivada por cuanto el contenido generado no tuvo intervención humana.²⁵

Siguiendo la misma dinámica, a modo ilustrativo se observa el poema 11:

La usuaria ordena a ChatGPT:

"Poema 11

POETA: hazlo como para ganar un concurso del mejor poema caótico sigue inspirándote en el poema...

²³ 1949552_Obra.pdf, radicado 1-2023-18131 página 5

²⁴ 1949552_Obra.pdf, radicado 1-2023-18131 página 5

²⁵ Ley 23 de 1982, artículo 8, numeral J.

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

su amor ocupado queriendo re-ocuparse... sobre-tazas en los sentidos, desdén en las respuestas a la gentileza, y quiere verme como su presa, un deseo siempre a cumplir sin pensar en mis deseos... el rostro interpuesto a la luna, ya alterado en sus aguas, menciona al silencio... que me acompaña a pesar de tanto ruido. Me tenía entre sus manos...²⁶

CHAGPT: Desnudo ante su mirada, sin voluntad ni libertad, un títere en su juego de seducción, arrastrado por su oscura necesidad. Una maraña de sensaciones inconclusas, atrapado en su telaraña de pasión, cambiando cada pedazo de mi ser por una promesa de placer y satisfacción. Pero sé que este amor ocupado no es el amor que merezco, que merezco un amor libre y genuino, que no me convierta en su objeto. Así que lucharé por mi libertad, romperé las cadenas de su control, y me escaparé de su abrazo mortal en busca de mi propio y verdadero amor²⁷

Se observa un nuevo elemento en la conversación y es la instrucción adicional que hace la usuaria sobre el contenido generado.

"POETA: más profundo y menos pasional, con un toque de sabiduría
Seguido, CHATGPT genera la siguiente salida:

"Claro, aquí te dejo mi propuesta de poema: sobre-tazas en los sentidos, sensaciones que fluyen sin medida, un amor que se ocupa queriendo re-ocuparse, sin pensar en lo que la otra parte siente. El desdén en las respuestas, la gentileza desvanecida, la presa que espera ser cazada, sin pensar en los deseos ajenos. Pero la luna no se interpone, más bien ilumina el camino, y el silencio acompaña, a pesar de todo el ruido. La sabiduría dicta que el amor, debe ser una danza de dos, y que las sensaciones que se comparten, deben ser auténticas y sin imposición. Así que el amor verdadero, no busca una presa a atrapar, sino que se entrega libremente, y se nutre del mutuo amar.²⁸

Llama la atención respecto al capítulo denominado "Capítulo 8: poesía a chatgpt", ya que, en este puntualmente, la usuaria solo da la siguiente instrucción:

"Poeta: Haz un poema tuyo"

A su vez ChatGPT responde:

"Aquí te dejo un poema que acabo de escribir: En la lluvia encuentro mi silencio, en la bruma se difumina mis miedos. Mi alma se desvanece con el viento, y mis sueños se convierten en secretos. La noche me abraza con sus sombras, y me deja a solas con mí pensar. En lo profundo de mi mente, cobran vida mis obras, y mi pluma no se cansa de crear. Cada letra es una parte de mí ser, un pedazo de mi corazón. Con cada verso me dejo ver, y descubro mi verdadera razón. En la poesía encuentro mi refugio, mi escape de la realidad. Un mundo que yo misma construyo, donde la pasión es mi verdad."

Esto permite advertir que la instrucción dada por la usuaria tampoco puede ser considerado como una obra.

Así pues, a la luz del marco jurídico previamente expuesto, no es considerado obra el contenido que genera el programa ChatGPT así tampoco, aquellas simples instrucciones dadas por la usuaria para dar la "inspiración", "guía", y "lineamientos" pues en sí mismas no se enmarcan en el concepto original. Esto, sin perjuicio de que los poemas dados por el poeta

²⁶ 1949552_Obra.pdf, radicado 1-2023-18131 página 15

²⁷ Ibidem

²⁸ 1949552_Obra.pdf, radicado 1-2023-18131 página 15

DEL 02 DE MAYO DE 2023

Por medio de la cual se niega la solicitud de registro de obra literaria inédita, presentada por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero de 2023

a la IA como "inspiración", podrían ser inscritos en tanto sean de autoría propia de la usuaria y constituyan una creación original.

Corolario de lo anterior, se puede concluir entonces que el material presentado en la solicitud de registro de obra literaria inédita con radicado 1-2023-18132, no es susceptible de inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor, al no cumplir con los presupuestos de ser una creación humana original tal como lo exigen la Decisión Andina 351 de 1993 y la Ley 23 de 1982.

Así las cosas, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor negará el registro de la solicitud identificada con el radicado 1-2023-18132, presentada por la ciudadana Angela Maria Rendon Mora, identificada con cédula de ciudadanía No 31.643.709

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Negar la inscripción en el Registro Nacional de Derecho de Autor en la categoría de obra literaria inédita solicitud identificada con el radicado 1-2023-18132, titulada "CONVERSACIONES POÉTICAS CON CHATGPT: POESÍA DE LA MENTE ARTIFICIAL" presentada por la ciudadana Angela Maria Rendon Mora, identificada con cédula de ciudadanía No 31.643.709, por medio de la plataforma de registro en línea el 26 de febrero 2023.
- SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico a la solicitante Daniela Morante Duque, del contenido de la presente resolución.
- TERCERO:** Poner de presente que, contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Jefe de la Oficina de Registro o quien haga sus veces y en subsidio de apelación ante el Director de la U.A.E-Dirección Nacional de Derecho de Autor, de conformidad con el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los dos (02) días del mes de mayo del año 2023.

En constancia se firma a la fecha por


NATHALIE GRANADOS BERMEO

Profesional Especializada 2028 grado 15
Encargada de las funciones del Jefe de la Oficina de Registro

Elaboró: Geifry Santiago Bastidas Carrillo
Revisó: Nathalie Granados Bermeo